

# *Los cuadernos particulares de Toledo en las Cortes de 1523 y 1525: El debate fiscal y los intereses de la ciudad*

JUAN M. CARRETERO ZAMORA

## 1. EL SERVICIO DE CORTES Y EL ENCABEZAMIENTO DE ALCABALAS

Si durante el reinado de los Reyes Católicos el debate fiscal apenas si trascendió en los quehaceres de las Cortes castellanas (limitándose a ciertas quejas de algunas ciudades sin representación en la Asamblea del reino ante el Consejo de Castilla)<sup>1</sup>, será a partir de la conclusión de la revuelta comu-

---

<sup>1</sup> Se trataba, por lo común, de pleitos por diferencias de criterio en el repartimiento, gestión y, sobre todo, sistema de pago de los servicios concedidos a la monarquía por las Cortes. Solían iniciarse con una reclamación previa ante los contadores mayores, concluyéndose en apelación ante el Consejo de Castilla. En este sentido, entre otros, el pleito que entre 1503 y 1514 interpuso Medina del Campo contra los hidalgos de la localidad por el pago de sisas (AGS, *Consejo Real*, leg. 1); el de la ciudad de Sevilla en 1510-1514 contra ciertas personas que alegaron exención fiscal (*Ibidem*, leg. 14); el interpuesto por el concejo de Jerez de la Frontera contra los caballeros por el pago del servicio de 1510 (*Ibidem*, leg. 73) y el pleito de los vecinos pecheros de Olmedo, también en 1510, solicitando poner sisa para el pago de los servicios (*Ibidem*, leg. 85).

Estos pleitos ante el Consejo, a diferencia de los interpuestos ante los contadores mayores de la hacienda real (reducidos a descripciones muy breves y sumarias de la situación económica y demográfica de la ciudad demandante), son de enorme extensión (varias decenas de folios) y gran prolijidad, con inclusión de informaciones preciosas: relaciones de rentas reales, situación de los propios concejiles, vecindarios, etc. Son particularmente interesantes los del período 1521-1528, caso, por ejemplo, de los pleitos de Córdoba (AGS, *Consejo Real*, leg. 58, años 1521-1525) y Madrid (*Ibidem*, leg. 65, años 1527-1528). No obstante, el mayor número de pleitos interpuestos ante el Consejo relacionados con el pago de los servicios de Cortes se concentraron a partir de 1550.

nera cuando el fenómeno de la fiscalidad ocupe un papel central en todas y cada una de las convocatorias de las Cortes de Castilla. Ello es lógico desde el momento que en la década de 1520-1530 se plantearon, ante el reino en general y las Cortes en particular, dos problemas centrales para la hacienda castellana: los encabezamientos de alcabalas <sup>2</sup> y otras rentas y, sobre todo desde la perspectiva de las Cortes, las verdaderas dimensiones hacendísticas y, consiguientemente, las repercusiones políticas, sociales y económicas que para las ciudades tendrían los servicios de Cortes.

### 1.1. El servicio y las propuestas de Toledo para el repartimiento y gestión

Durante el reinado de los Reyes Católicos las Cortes habían logrado consolidar un sistema de servicios caracterizado por la estabilidad en el volumen fiscal repartido y, sobre todo, por el mantenimiento de eficaces fórmulas de percepción que fueron diseñadas en las Cortes de Sevilla de 1500. Estas se basaban en un equilibrio casi perfecto entre de los intereses de la real hacienda y de las ciudades, especialmente las que tenían voto en Cortes y, en consecuencia, la responsabilidad de cobrar los servicios: la Corona se aseguraba la percepción de las generosas ayudas, indispensables para el equilibrio de una hacienda crecientemente exigente por el alto volumen de gasto <sup>3</sup>, y las ciudades organizaban los medios de percepción con los menores costos económicos y sociales posibles.

Esta situación en el modelo de los servicios, unida a la observada en los encabezamientos de alcabalas (que apenas si evolucionaron en su cuantía durante el periodo 1500-1515), fue especialmente beneficiosa para ciudades como Toledo de la que dependían jurisdicciones fiscales muy extensas y con altos volúmenes impositivos; en efecto, los perceptores del servicio toledanos (esto es, los procuradores de Cortes y, por lo tanto, también regidores y jurados de la ciudad), en la práctica, sólo se responsabilizaron del cobro de las cantidades repartidas a la ciudad, en tanto los impuestos correspondientes al resto de villas y lugares de su jurisdicción fiscal fueron competencia exclusiva de los respectivos concejos. Ello explica que, aún siendo los servicios una carga fiscal directa sobre los pecheros, tanto para las Cortes como para la propia Corona lo importante no fuera que se observara dicho principio fis-

---

<sup>2</sup> En este sentido, véanse las consideraciones de J. I. Fortea Pérez, *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, Córdoba, 1986.

<sup>3</sup> Para evaluar la importancia adquirida por los servicios de Cortes en el equilibrio de la hacienda castellana de este periodo (pago de préstamos extraordinarios, gastos de defensa y financiación de la política exterior) véase mi estudio «Los servicios de Cortes y las necesidades financieras de la monarquía castellana, 1500-1515», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 8 (1987), pp. 31-56.

cal, sino que se pagara con puntualidad, autorizando a los concejos para que establecieran las fórmulas de pago que creyeran convenientes (repartimientos, sisas, apelación a los propios concejiles, préstamos, censos, etc.) para cumplir con los objetivos fiscales propuestos.

Todo este complicado sistema funcionó perfectamente durante el periodo 1500-1517, sin duda, como he señalado, por la estabilidad del volumen fiscal repartidos por las Cortes. Partiendo del modelo de los partidos fiscales de Toledo y Mesa Arzobispal de Toledo, que presentan un comportamiento análogo al del resto de la jurisdicciones dependientes de la ciudad de Toledo<sup>4</sup> (Ciudad Real, Campo de Calatrava, Provincia de Castilla de la orden de Santiago y Alcaraz), se confirma el alto grado de estabilidad alcanzado por los servicios. Sin embargo, esta tendencia se quebró a partir del servicio de 1519-1521 (el primero del reinado de Carlos I) otorgado por las Cortes de Valladolid de 1518; para los partidos fiscales dependientes de Toledo, como para el resto de la Corona de Castilla, conllevó un aumento de las prestaciones fiscales. Veamos el caso de la ciudad de Toledo y su tierra para el periodo 1519-1555:

Año	Cantidad (en mrs.)	Por cien
1519	494.486	100,00
1523	371.850	75,19
1526	638.940	129,21
1530	710.200	143,62
1535	486.290	98,94
1538	644.170	130,27
1540	644.200	130,27
1545	750.500	151,77
1549	1.158.850	234,35
1555	1.187.100	240,06

En definitiva, un enorme esfuerzo fiscal que puede sintetizarse en los siguientes datos respecto el servicio de 1500: en 1519 el servicio alcanzó el

<sup>4</sup> Las cantidades repartidas en los servicios de Cortes de estas jurisdicciones para el periodo 1500-1530 pueden consultarse en mis trabajos *Cortes, monarquía, ciudades*, Madrid, 1988, pp. 439-444, «Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución», en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1998*, Valladolid, 1990, pp. 431-432 y, sobre todo, con inclusión promenorizada por localidades, en «Fiscalidad y presión fiscal en La Mancha durante el reinado de Carlos I (1519-1554): el servicio ordinario y extraordinario», en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 21 (1991), especialmente las páginas 55-65.

GRÁFICO 1  
Evolución del servicio, 1500-1514.  
Toledo y Mesa Arzobispal

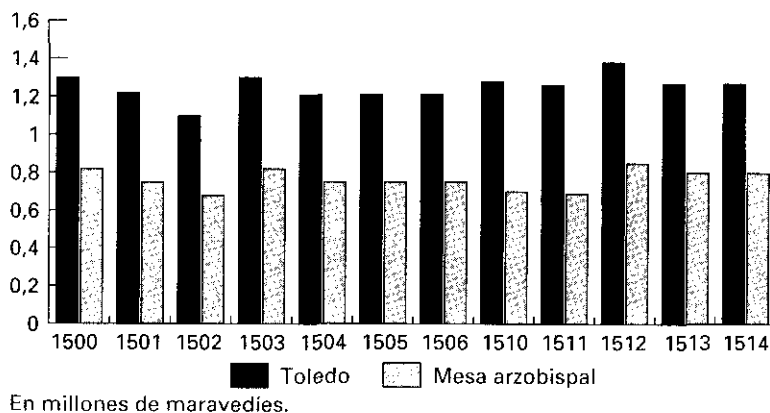
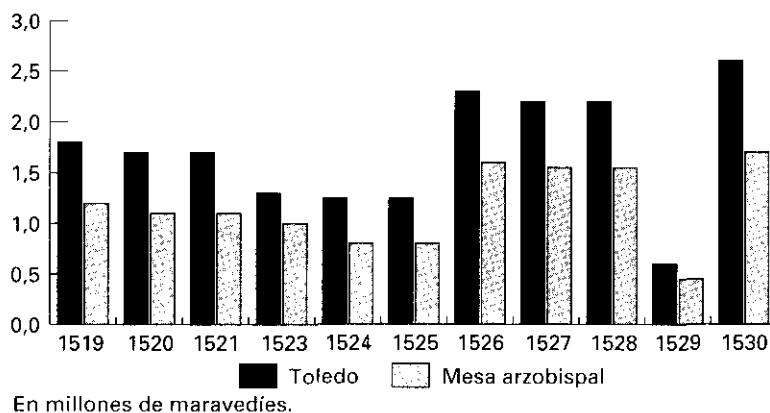


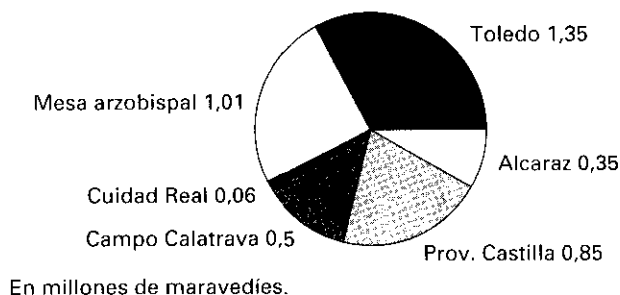
GRÁFICO 2  
Evolución de los servicios, 1519-1530.  
Toledo y Mesa Arzobispal



131,82, en 1540 se traspasó el umbral del 200 (204,59), llegándose al 302,11 al finalizar el reinado en 1554. Dentro de este contexto general, el cuaderno de peticiones de Toledo para las Cortes de Valladolid de 1523 debe analizarse, desde la perspectiva de los servicios, en función de un hecho esencial: que durante ese mismo año de 1523 el reino de Castilla no sólo pagó la primera anualidad del nuevo servicio (1523-1525), sino, al

mismo tiempo y por primera vez en la historia de las Cortes, una prestación extraordinaria originada por la guerra contra Francia pagada en dinero y peones <sup>5</sup>.

GRÁFICO 3  
Distribución del servicio, 1523.  
Partidos de Toledo



Desde la perspectiva de los intereses de la ciudad de Toledo y, más en concreto, de la oligarquía que ostentaba el gobierno municipal (regidores y jurados), ocupaba las procuraciones de Cortes, recaudaba los servicios y redactaba los cuadernos de peticiones, el problema no era cuánto se pagaba <sup>6</sup>, sino cómo se pagaba y se aseguraban las cantidades repartidas, desde el momento que los receptores (esto es, los procuradores de la ciudad de Toledo) eran los responsables ante la real hacienda de las cantidades repartidas a todos y cada uno de los partidos fiscales vinculados a la ciudad con importantes cantidades evaluadas en varios millones de maravedíes. Concretamente, el servicio de 1523-1525 supuso para el regidor D. Gutierre de Guevara y

<sup>5</sup> AGS, *Escritanía Mayor de Rentas*, leg. 149, *servicio de peones por 6 meses para la guerra de Francia*. Dentro de la jurisdicción fiscal de la ciudad de Toledo, el partido de Ciudad Real contribuyó con 57.375 maravedíes y 8,5 peones, en tanto Toledo y su tierra repartió 931.500 maravedíes y 138 peones.

<sup>6</sup> Es interesante resaltar que en estos dos cuadernos de peticiones de 1523 y 1525, y otros muchos analizados de los reinados de Carlos I y Felipe II hasta el servicio de millones, no aparecen propuestas para aminorar el volumen de los servicios (aunque sabemos por otras fuentes de la existencia de reticencias toledanas en la negociación de los servicios). El único caso de resistencia efectiva al pago de los servicios sólo se percibe en los preparativos para las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520. En la carta de procuración de la ciudad de Toledo a sus representantes D. Juan de Ribera, regidor y Alfonso de Aguirre, jurado (que luego no asistieron a las reuniones) se decía textualmente: «Contando que por virtud de este dicho poder, ni por otro alguno, podays otorgar servicio ni servicios algunos a su magestad».

el jurado Alonso de Sosa responder ante los contadores mayores sobre un total de 11.698.150 <sup>7</sup> de maravedíes, repartidos de la siguiente manera:

<i>Partido fiscal</i>	<i>Cantidad</i>	<i>% sobre reino</i>
Toledo	3.848.900	2,49
Mesa Arzobispal	2.778.500	1,76
Ciudad Real	192.600	0,12
Campo de Calatrava	1.439.000	0,93
Provincia de Castilla <sup>8</sup>	2.433.000	1,57
Alcaraz	1.006.150	0,65

En la consecución del objetivo de cobrar el servicio, la ciudad de Toledo no ahorró en propuestas, incluso contra la propia naturaleza contributiva de los servicios; éstos, como se ha indicado, fueron prestaciones personales en función de la capacidad económica de los pecheros. Pues bien, para asegurar la percepción Toledo propuso que el servicio concedido en 1523 fuera sufragado mediante préstamos repartidos entre los vecinos, tanto pecheros como exentos, «más cuantiosos y que sin más perjuicio de sus haciendas lo pudieran más brevemente prestar» <sup>9</sup>. El recurso al préstamo no fue un mecanismo excepcional en el pago de los servicios de la época; de hecho, sabemos que por este medio varias ciudades con voto en Cortes pagaron sus contribuciones <sup>10</sup>, y que el propio Carlos I, ante la generalización del recurso al crédito, tuvo de impedir la proliferación de tal práctica <sup>11</sup>.

Además, el recurso al préstamo venía a confirmar que los medios ordinarios para el pago de los servicios (derramas, repartimiento por cáñamas, sisa, etc.) estaban agotados; el mismo cuaderno de peticiones es elocuente: «...porque si generalmente se echase por derrama o pechería los buenos hombres pecheros, que no tienen hacienda en cantidad, no podrían pagar los dos servicios que al presente corren» <sup>12</sup>. El resto de peticiones referidas al servicio contenidas en el cuaderno de 1523 no hacen sino desarrollar la idea del re-

<sup>7</sup> Esta cantidad implicaba, según las condiciones impuestas por la hacienda real, que los procuradores por Toledo debían avalar personalmente en bienes raíces por un importe de 3.899.383 maravedíes, esto es, un tercio del montante final de la receptoría del servicio.

<sup>8</sup> Incluía el Campo de Montiel.

<sup>9</sup> *Cuaderno de peticiones de 1523*, pet. 6.

<sup>10</sup> Valga, como un ejemplo, el caso de la ciudad de León, que en 1533 repartió la integridad del servicio con recurso al préstamo entre los pecheros más acaudalados de la ciudad (Archivo Municipal de León, leg. 16, n.º 498).

<sup>11</sup> Cédula de Carlos I, Madrid 22 de abril de 1528, en que ordena que no se pidan más préstamos para que las ciudades paguen los servicios de Cortes.

<sup>12</sup> *Cuaderno de peticiones de 1523*, pet. 6.

curso al préstamo: elaboración en cada localidad de listas de posibles prestamistas con el volumen de sus haciendas <sup>13</sup>, garantía de la devolución de las cantidades adelantadas y, sobre todo, que no se recaude luego más allá de las sumas efectivamente prestadas <sup>14</sup>.

En definitiva, la ciudad de Toledo, como el grueso de las ciudades que gozaban del privilegio de tener voto en Cortes, vieron en el control de la gestión de los servicios una herramienta fiscal de innegables beneficios. Dichos beneficios fueron evidentes para la oligarquía: los procuradores porque, al ser los receptores, se embolsaron el 1,5% del montante final del servicio de todos los partidos vinculados a la ciudad, los regidores y sus familias obtuvieron la exención de pago (bien por poseer tal condición de derecho, bien por argumentar servicio a la ciudad) y, en fin, las haciendas municipales, al imponer la sisa como mecanismo para el pago, solían recaudar mayores cantidades que las inicialmente exigidas por la real hacienda. Pero también el común de las ciudades con voto en Cortes solía beneficiarse: logrando del monarca la merced de exención parcial o total del servicio, pagando cantidades proporcionalmente menores respecto los pecheros de la tierra de su jurisdicción, etc.

De esta forma, es coherente que la única apelación hacia el servicio contenida en el cuaderno de las Cortes de Toledo de 1525 se refiera a que todo el sistema permaneciera sin modificación alguna y, sobre todo, que la recaudación permanezca en poder de las ciudades <sup>15</sup>.

## 1.2. El encabezamiento de alcabalas: reticencias de la ciudad

Si en el terreno de los servicios la actitud de Toledo fue de un inmovilismo absoluto, otro tanto cabe señalar respecto del debate en torno al encabezamiento de alcabalas.

Pese a que el proceso de encabezamiento de alcabalas, tercias y otras rentas se había iniciado a fines del siglo xv por los Reyes Católicos, agilizándose a partir de 1500-1504 <sup>16</sup>, las Cortes del periodo fueron reticentes a abordar el tema; solamente a finales del reinado, las Cortes reunidas en Burgos (1515) solicitaron que el sistema de encabezamiento siguiera como estaba: «Suplican a vuestra alteza que la merced que hizo a estos regnos en lo

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pet. 9, «... que envíen dentro de un breve término las personas que pareciere de cada lugar, según su calidad, de los más caudalosos hacendados y cuantiosos del tal lugar, y qué podrá valer la hacienda de cada una de las dichas personas que han de venir nombradas...».

<sup>14</sup> *Ibidem*, pet. 8.

<sup>15</sup> *Cuaderno de peticiones de 1525*, pet. 4, «... que la receptoría del servicio no se quite a las ciudades».

<sup>16</sup> Sobre este aspecto, M. A. Ladero Quesada, *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973 y «La hacienda castellana de los Reyes Católicos (1493-1504)», en *Moneda y Crédito*, 103 (1967), pp. 81-111 y J. M. Carretero Zamora, «La hacienda real de Castilla en 1503 y 1505. Algunos datos cuantitativos», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 13 (1992), pp. 169-197.

de los encabezamientos que ha en ella, mande guardar, e cumplido el tiempo o antes, se los mande prorrogar a los que los quisieren por los mismos precios que las tienen, o que cualesquier cibdades e villas que quisieren encabezamientos se les de conforme a la dicha merced»<sup>17</sup>. Esta petición era lógica desde el momento que el aumento de los encabezamientos apenas si se había evolucionado durante el periodo 1500-1515; no obstante que el sistema era beneficioso para las localidades que habían logrado encabezar, presentaba numerosas anomalías<sup>18</sup> y abusos en aquéllas donde persistía el recurso al arrendamiento.

Esta misma actitud condescendiente de las Cortes se mantuvo hasta 1518, cuando se pretendió desde la real hacienda la modificación de las cuantías de los encabezamientos<sup>19</sup>. Desde ese momento el debate en torno a los encabezamientos no deja de producirse en el seno de la asamblea castellana, aunque lejos de las posiciones mantenidas por el movimiento comunero que pretendió rebajar los encabezamientos a los precios de 1504<sup>20</sup> y acabar con el fenómeno de los prometidos y otras irregularidades inherentes a los arrendamientos. En cualquier caso, dentro de las Cortes existía una enorme sensibilidad como consecuencia de la propuesta surgida en las Cortes de Valladolid de 1518, de que las ciudades con voto en Cortes encabezaran la totalidad de las rentas castellanas.

En este contexto, la posición de la ciudad de Toledo ante dicha posibilidad fue la de rechazo absoluto, aunque el concejo reconoció en el cuaderno de peticiones de 1523 la existencia de graves inconvenientes en el sistema de arrendamiento<sup>21</sup>. Para los regidores y jurados toledanos la propuesta de encabezamiento general era inviable por la incapacidad de las ciudades con voto en Cortes en la gestión de tan ingente masa fiscal: «antes habría más inconvenientes que ahora hay.» No obstante, Toledo no se opuso a que otras ciudades llevaran a efecto y a su costa tal propuesta de encabezamiento general; incluso señaló que la ciudad podría encabezarse, aunque con unas condiciones absolutamente inasumibles por la hacienda real: una duración del encabezamiento por 15-20 años y merced de rebaja.

<sup>17</sup> *Actas de las Cortes de los reinos de Castilla y León*, IV, Cortes de Burgos de 1515, cap. 17, p. 255.

<sup>18</sup> J. I. Fortea Pérez, *Fiscalidad en...*, p. 41, «... eran adjudicadas en pública subasta, se permitía el sistema de pujas por diezmos y medios diezmos y se incitaba a ellas mediante el reconocimiento de prometidos a repartir entre los arrendadores que intervenían en la licitación de las rentas. Ni que decir tiene que tal sistema era altamente especulativo...».

<sup>19</sup> «Que todo lo del reyno que está encabezado lo esté, y los que quisieren encabezar lo puedan hacer en el precio que agora está, como siempre se ha hecho, guardando la cláusula del testamento de la Reyna doña Isabel... porque dice que los dichos encabezamientos se quieren mudar, lo cual no creemos». *Actas de las Cortes de los reinos...*, Cortes de Valladolid de 1518, pet. 14, p. 265.

<sup>20</sup> M. Danvila, *El poder civil*, V, Madrid, 1885, *Instrucción que los comuneros...*, p. 246.

<sup>21</sup> *Cuaderno de peticiones de 1523*, pet. 2.



GRÁFICO 4

**Distribución de las peticiones. Año 1523**  
(Extensión por líneas de texto ocupadas)

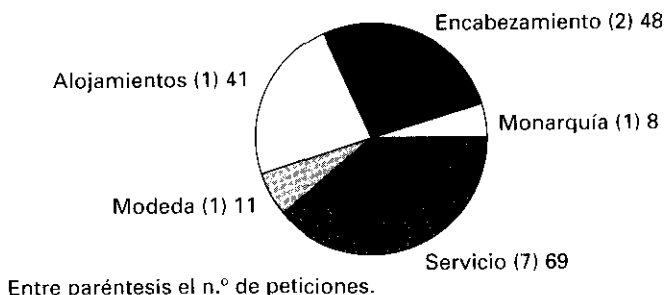
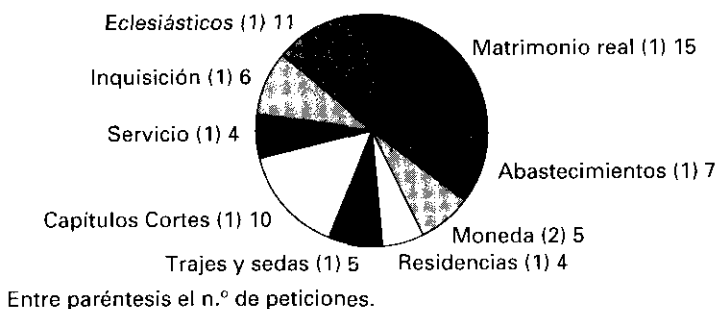


GRÁFICO 5

**Distribución de las peticiones. Año 1525**  
(Extensión por líneas de texto ocupadas)



Cabe preguntarse cuáles eran las razones profundas de la actitud de los regidores toledanos; unas son evidentes desde el momento que fueron expuestas sin sombra de duda: los regidores y jurados no sólomente no estaban dispuestos a gestionar el impuesto, sino, sobre todo, que si se encabezaban las rentas de la ciudad, sus personales bienes patrimoniales deberían ser puestos como aval ante la real hacienda. Otras razones de la negativa pueden obedecer, quizá, a intereses más oscuros. Aunque carecemos de datos completos para 1523-1525, sabemos que la ciudad de Toledo era una plaza donde residían importantes arrendadores de rentas a principios del siglo xvi. Más en concreto, con datos de 1503-1505, procedentes de libros de rentas y pujas hoy conservados en el archivo de Simancas<sup>22</sup>, se puede afirmar el

<sup>22</sup> Corresponden a la sección *Consejo y Juntas de Hacienda. Registros*, libros, que en la actualidad estoy analizando.

enorme potencial de los arrendadores toledanos; alguna información, todavía parcial, puede ser útil si se mantiene la sospecha que la situación de comienzos del xvi es extrapolable a 1523: en 1503 el montante total del grueso de las rentas ordinarias puede evaluarse en 316.510.328 maravedíes; pues bien, 70.670.097 maravedíes de ellos (el 22,32%) fue percibido por arrendadores y perceptores que hacían constar que eran vecinos de Toledo <sup>23</sup>, siendo dos de ellos (Alonso de León y Juan de San Pedro) jurados de la ciudad. Quizá esta realidad no sea ajena a la posición defendida por Toledo y comprensiva con la existencia de personas «...que por interés que dello esperan se obligan a cumplir los tales encabezamientos».

## 2. LA CIUDAD, LA IGLESIA, LA CORTE

Por su misma naturaleza, los cuadernos de peticiones particulares son, ante todo, una verdadera radiografía de las inquietudes y situación ciudadanas. En el caso de las de Toledo de 1523 y 1525, pese a su escasa extensión, pueden ser útiles para perfilar la situación de una ciudad al comienzo de uno de los momentos cenitales de su historia: la influencia y secuelas de la corte, y las tensiones de la ciudad con una Iglesia poderosa y omnipresente en su espacio urbano.

La tensión con la Iglesia es una constante en los cuadernos toledanos; desde simples y recurrentes quejas contra los excesos de la jurisdicción eclesiástica <sup>24</sup>, hasta abiertas denuncias contra un poder eclesiástico que impedía el desarrollo de la misma ciudad; era la prueba de la pugna, constante en la historia de la ciudad, entre lo civil y lo eclesiástico <sup>25</sup>:

*Iten, que sus magestades saben la grandeza de la Santa Iglesia de esta ciudad, y el mucho número de iglesias, monasterios y hospitales que en ella hay, así antiguos como nuevamente fundados y dotados, de cuya causa la mayor parte de esta ciudad y de los bienes raíces de los vecinos de ella están incorporados, y cada día se incorporan, en las dichas iglesias, monasterios y hospitales. Los cuales están largamente dotados y proveídos de más de lo necesario, y si no se atajase el crecimiento de ello sería total destrucción de la ciudad* <sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Entre ellos cabe destacar: Alonso Pérez de la Fuente, Pedro Alvarez de la Serna, Pedro de Montese, los mercaderes Pedro y Diego de la Fuente, Alonso de la Torre, Fernando de la Higuera, Diego de Herrera, Diego de Avila, Pedro de Torrejón, etc.

<sup>24</sup> *Cuaderno de peticiones de 1525*, pet. 2.

<sup>25</sup> Es difícil precisar la propiedad eclesiástica de Toledo para el siglo xvi, no obstante puede servirnos como orientación las precisiones realizadas por L. Santolaya Heredero para el siglo xviii en su obra *Una ciudad del Antiguo Régimen: Toledo en el siglo XVIII (Personas, Propiedad y Administración)*, Madrid, 1991.

<sup>26</sup> *Cuaderno de peticiones de 1532*, asimismo *Cuaderno de peticiones de 1537*, que reproduce textualmente la citada petición: «Yten, que su magestad sabe la grandeza de la Santa Yglesia

Junto a la Iglesia, la corte. La corte y sus secuelas: los alojamientos y los extranjeros. Toledo protestará en 1523 de los perjuicios que la ciudad sufría por el aumento del personal de la corte del emperador, y los consiguientes gastos que ocasionaba su cada vez más numeroso séquito de extranjeros («de la muchedumbre de los cortesanos que a su real corte concurren de estrañas naciones»). La queja toledana no provenía sólo del excesivo número de cortesanos, sino, muy especialmente del desigual trato que sufrían los castellanos cuando acompañaban al emperador fuera de Castilla: «...por ver redimida la vejación de ellos, y de otros naturales y vecinos de estos reinos, y no ver en los aragoneses y otros extranjeros que, en sus tierras llevan tantos dineros por las posadas y ropas que dan a los castellanos que van en servicio de su magestad y en su corte, las lleven de balde en Castilla»<sup>27</sup>.

Aparte de estas peticiones específicas de la situación de Toledo como corte y sede de la más poderosa silla episcopal castellana, los cuadernos reflejan lógicamente una serie de aspectos recurrentes de la realidad y preocupaciones castellanas de ese momento: la necesidad del matrimonio del emperador, el problema de la escasez de moneda de vellón, el mismo valor de las monedas castellanas, la observancia de las leyes suntuarias, el nuevo papel de la Inquisición, etc.

## APÉNDICES

### I

#### **Cuaderno de peticiones particulares de la ciudad de Toledo para las Cortes de Valladolid de 1523**

##### *[Peticiones ordinarias]*

Lo que vos el noble cavallero don Gutierre de Guivara, regidor, e Alonso de Sosa, jurado desta muy noble e muy leal çibdad de Toledo, por ella y en su nonbre, aveys de hazer responder y suplicar a sus magestades en las Cortes que mandan acabar, y sobre las otras cosas que tocan a esta çibdad e su tierra es lo siguiente:

---

desta çibdad, e el mucho número de yglesias, monasterios y ospitales que en esta çibdad ay, asy antiguos como nuevamente fundados y dotados, de cuya cabsa la mayor parte desta çibdad y de los bienes rayzes de los vezinos della están encorporados, y de cada día se encorporan, en las dichas yglesias, e monasterios e ospitales, los quales están largamente dotados y proveydos demás de lo nesçesario, y sy no se atajase el creçimiento dello sería total destruyçión desta çibdad. Suplicar a su magestad provea en el remedio dello como cunpla a su serviçio y al bien desta çibdad».

<sup>27</sup> *Cuaderno de peticiones de 1523*, pct. 4.

[1] Lo primero, que beseys las manos de su magestad e encarescays, todo lo que se pueda encareşer, la merçed que su magestad a estos sus reynos de Castilla haze en tener memoria de feneşer las dichas Cortes, en espeçial sobre las tres cosas que en estos sus reynos reşiben fatiga tanto tiempo ha e sobre que tantas vezes se ha platicado, e que quedamos rogando a Dios de graçia a su magestad para las concluyr e feneşer en sus tiempos, de manera que a su serviçio e bien destos reynos cumpla.

[2] E en lo que toca al encabeçamiento destos sus reynos, que por parte dellos se ha suplicado a su magestad le mande hazer que, asy por parte desta çibdad se tornó a suplicar, lo mande proveer, pues es notorio los yntereses que se syguen a las personas que entienden en esto por vía de arrendamiento, e no a su magestad ni al reyno, espeçialmente a los pobres y personas que poco pueden antes son muy fatigados syn interese ni provecho de su magestad, lo qual todo çesaría sy el dicho encabeçamiento se oviese.

[3] Y porque çerca desto en las dichas Cortes de Valladolid se pusieron algunos apuntamientos, espeçialmente diziendo que las çibdades que tienen voto en Cortes tomasen toda la masa de las rentas de su magestad sobre sy, e hiziesen otras cosas contenidas en los dichos apuntamientos, que esto sería ynposible poderse conplir por las dichas çibdades, caso que se quisiesen encargar dello, segúnd la diversidad de lugares de estrañas jurisdicçiones, e de diversas maneras de bevir e de otras muchas opiniones, seyendo las dichas çibdades que tienen voto en Cortes regidas por muchos, los quales tienen tan poco ynteresse con los ofiçios, que no podrían venir sy no entendiesen en otras cosas, asy que no ternían tiempo ni manera para poder dar cobro de tan grand carga, e su magestad no sería tan bien pagado ni servido; antes avría muchos más ynconvinientes que agora ay.

E por esto suplicareys a su magestad que no lo mande proveer de aquella manera, e si las otras çibdades e villas que tienen voto en Cortes, o algunas dellas, se quisieren obligar a esto y pueden mejor hazerlo, que a lo menos a esta çibdad de Toledo no conviene que se obligue ni al serviçio de su magestad ni al bien de la çibdad; antes sería causa de destruyrse, y por esto suplicareys a su magestad mande que en esto se entienda de otra manera, e que sy medio se pudiese dar para que esta dicha çibdad se pudiese obligar a más, que viéndole, esta dicha çibdad lo açeptaría por el grand deseo que tiene de que su magestad sea servido, y que se cobrasen sus rentas destos sus reynos como su magestad desea, que es sin fatiga de sus vasallos, e no se dando otro medio conveniente para el encabeçamiento general, como arriba se dize, y mandan que los vezinos desta çibdad se encabeçen por quinze o veynte años, aveys de suplicar a su magestad mande hazer alguna merçed de baxa.

Con que también supliqueys a su magestad que dando la dicha çibdad personas llanas e abonadas que se obliguen al dicho encabeçamiento, no se esecute en los propios de la dicha çibdad, porque como es cosa de muchos se reşibe mucho daño en ello como se ha visto por espiriencia. E con que

tampoco se toque en las personas e bienes de los regidores, e jurados e otros ofiçiales del ayuntamiento, ni a las personas que no se obligasen, porque pues ellos no entienden en ello por fin ni ynteresse particular suyo, sino por el bien público de la çibdad, no es razón que sus personas e bienes sean presas ni afrentadas, ni sus bienes puestos en almoneda aviendo, como dicho es, personas llanas obligadas que por ynteresse que dello esperan se obligan a cunplir los tales encabeçamientos.

[4] En lo de las posadas y ropa, si su magestad quisiere hazer merçed a estos sus reynos de que se pague conforme a los capítulos que los procuradores de Cortes dieron en Valladolid aquello, pues parece que es más pedir justiçia e que se efetúe lo que el rey cathólico, de gloriosa memoria, començó a conçeder. Suplicareys a su magestad que pues estos sus reynos están tan fatigados que por aquello no mande que se den dineros y, si su magestad es servido, que se quite el dar de las posadas y ropa del todo, y que por quitar maneras de paresçer, es que se deben tener çerca del dicho aposento y ropa que se den en Castilla como se dan en Çaragoça.

A esta çibdad parece que se sirva su magestad de alguna suma de dineros destos sus reynos porque haga la dicha merçed, y esta çibdad pagará lo que justamente le cupiere, aunque no es de las que se fatigan de huéspedes como otras por averlo por byen, e por ver redemida la vexaçión dellos, e otros naturales e vezinos destos reynos, y no ver en los aragoneses e otros estrangeros que, en sus tierras llevan tantos dineros por las posadas y ropa que dan a los castellanos que van en serviçio de su magestad y en su corte, las lleven de balde en Castilla; y quando lo uno ni lo otro no pudiese aver efecto, que por parte desta çibdad supliqueys a su magestad que mande proveer en ello como convenga a descargo de su conçiencia e bien destos sus reynos, porque sy es preheminiencia real que se den posadas a su magestad e casa real de balde en Castilla, mande mirar que quando aquéllo se començó a usar sería siendo los reyes de gloriosa memoria, sus predeçesores, señores destos reynos de Castilla y no más; y pues de pocos años a esta parte ha creçido tanto su ynperial e real estado en tantos estados e señoríos, como plega a nuestro señor que cresca de aquí adelante en tanto como su real persona meresçe; e que los pueblos de Castilla, por donde contino andoviere, no podrán sufrir tanto trabajo como de la muchedunbre de los cortesanos que a su real corte concurren de estrañas naçiones les vernía; espeçial que si aún se diesen las posadas a sola la persona e casa real de su magestad, e a los otros castellanos que las dan en sus tierras quando allá va la corte, no sería tanto el trabajo. Pero que mire su magestad que es cosa de mucha conçiencia que a los estrangeros que no las dan en sus tierras, gelas demos en Castilla; pues éstos nunca se dieron en los tienpos pasados de a donde dize que tray origen esta preheminiencia que su magestad pretende, e que por esto sería mejor e más serviçio suyo que de una manera e de otra su magestad lo mande atajar e proveer desde agora con algúnd buen medio.

[5] Quanto toca a lo de la moneda, nos paresçe que deveys suplicar a su magestad que no aya mudança en los ducados y reales que los Reyes Cathólicos, de gloriosa memoria, hizieron con mucho acuerdo y deliberaçión quanto a la ley de oro y plata, pero en lo que toca [al] vellón que su magestad lo mande poner en ley, e horden y razón, porque somos ynformados que está fuera de ley y que a causa dello se saque; de más de las penas estableçidas por leys destos reynos, se pongan mayores penas e aya executores, y se provea de la manera de la provança que para ello se deva de aver por bastante, pero sy otra cosa su magestad mandare, porque aquéllo es lo que no puede estar, que su magestad como señor supremo mande y disponga lo que fuera servido.

[*Propuesta para la recaudación y gestión de los servicios*]

La çibdad de Toledo probeyendo como luego se cunpla la parte que de los II quientos cupiere a pagar a los lugares de la tierra, e montes e propios de la dicha çibdad, e a todas las otras villas que entran e andan en su partido en la reçebtoría del serviçio de la dicha çibdad y sus tierras puede tener la forma siguiente: .

[6] Para lo que han de pagar las villas del dicho partido y sus tierras que no están en la jurydiçión de la dicha çibdad, se suplica a su magestad que mande dar comisión para que el señor don Juan Hurtado de Mendoça, adelantado de Galisya y corregidor de la dicha çibdad, pueda conpeler a las justicias y conçejos de cada una de las dichas villas a que luego tomen prestado lo que a la tal villa y tierra cabe de los dichos II quientos, de los vezinos de las dichas villas y tierras esentos o pecheros más quantiosos e que más sin perjuzio de sus haziendas lo pudieren más brevemente prestar; e que asy cogido, lo enbien a la dicha çibdad a poder de la persona que lo oviere de resçeibir, dentro de [en blanco] días que el tal conçejo fuere sobre ello requerido, e que no se puedan al presente repartir ni coger por pecho ni derrama ni de otra guisa, salvo en la manera susodicha, porque sy generalmente se echase por derrama o pechería los buenos onbres pecheros, que no tienen alguna hazienda en cantidad, no podrían pagar los dos serviçios que al presente corren, de que su magestad no se ternía por servido.

[7] Otrosy, que para cada uno de los conçejos de las dichas villas se le enbien, desde luego, librança de la suma que le cabe a pagar de los dichos II quientos, mandando al tal conçejo que pague a las personas que el dicho conçejo nonbrare los [en blanco] maravedies que de los dichos II quientos le cabe a pagar en los dichos dos años por sus terçios a los plazos y términos que son obligados, por quanto las dichas personas por el conçejo nonbradas por servir a su magestad prestaron e dieron en dineros contados, los [en blanco] maravedies de ellos e de los [en blanco] maravedies hizo su magestad merçed a los dichos nonbrados porque socorrieron con los dichos maravedies, e man-

dando en la dicha librança a los reęebtores, que fueren del dicho servięo del partido de Toledo de los dichos dos años, en que entra la dicha villa, que con esta librança e carta de pago de las dichas personas por el conęejo nonbradas que lo prestaron, lo reęiban en cuenta al dicho conęejo, e a los contadores mayores de cuentas que, con los dichos recabdos, lo pasen en cuenta a los dichos reęebtores.

[8] Que en la dicha comisi3n venga cl1usula en quien su magestad manda que no se tomen ni alleguen m1s maraved1es prestados, en las dichas villas y tierras, de los que en la manera susodicha les cabe junto con estos, para ninguna otra cosa so color que todo entra en el dicho servięo.

[9] Para el socorro de lo que a los lugares de la tierra de Toledo, e sus montes e propios cabe de los dichos dos qu1entos, **[si su magestad fuere servida]**<sup>28</sup>, se puede enbiar a mandar a cada uno de los dichos lugares, seg1n su calidad, que enbien dentro de un breve t1rmino las personas que pareciere de cada lugar, seg1n su calidad, de los m1s cabdalosos ahazendados e contyosos del tal lugar, e qu1 podr1 valer la hazienda de cada una de las dichas personas que han de venir nonbradas, para que esto sabido **[su magestad]**<sup>29</sup> se probea lo que cada uno buenamente podr1 prestar para esta **[necesidad]**<sup>30</sup>.

[10] Que se saquen libranças para que sean pagados los que prestaren lo que cabe a la tierra e montes de Toledo en los dos años deste dicho servięo, libradas en los reęebtores del servięo de Toledo de los dichos dos años, como **[a su magestad]**<sup>31</sup> mejor paresciere.

[11] En lo que cabe a las otras otras probinęias y çibdades que no tienen boto en Cortes, su magestad ser1 servido que cada uno de los corregidores e gobernadores dellas ponga recaudo, en hazer luego coger y pagar lo que cabe a las tales tierras en que el tal corregidor o gobernador es juez mero executor del servięo ordinario, para que en la manera susodicha se preste e socorra, porque de esta manera su magestad ser1 mejor e m1s brevemente servido.

[12] Yten, porque, en lo que cabe a la execuç3n de la reęeptor1a de Toledo, ay algunos lugares de seńor1o y prioradgo de San Juan, ha de mandar dar su magestad las provisyones nesçesarias para que los seńores de los lugares y gobernadores tengan cargo de nonbrar seńalar las personas que podr1n prestar lo que a los tales lugares cabe, y repartirlo entre ellos y faser lo cobrado y pagado, y traído a Toledo.

---

<sup>28</sup> Viene borrado en el original.

<sup>29</sup> Viene borrado en el original.

<sup>30</sup> Viene borrado en el original.

<sup>31</sup> Viene borrado en el original.

## II

**Cuaderno de peticiones particulares de la ciudad de Toledo para las Cortes de Toledo de 1525**

[*Borrador original de las peticiones*]

Lo que parece a los diputados para hazer los capítulos de Cortes que se deve apuntar y suplicar en ellos es lo siguiente:

[1] Primeramente, suplicar humildemente a su magestad le plega casarse por el bien universal que dello se espera, como está en el capítulo de las Cortes pasadas.

[2] Iten, que en lo que toca al pleito con el conde de Benalcázar, suplique a su magestad lo mande ver y determinar como está ordenado en un capítulo.

[3] Iten, el capítulo que fue en las Cortes pasadas tocante a los conservadores y juezes eclesiásticos, que usurpan la jurisdicción real y fatigan a los legos.

[4] Iten, el capítulo tocante a favorecer el santo oficio de la Inquisición, como está en los capítulos pasados.

[5] Iten, suplicar a su magestad le plega mandar que el alcalde de las alçadas desta çibdad sea puesto por mano de su magestad, letrado y con salario competente, y que mande ver la ynformación que sobre esto mandó hazer.

[6] Iten, que a su magestad plega mandar que no se haga novedad en lo de la receptoría del serviçio, sino que se haga como siempre se hizo.

[7] Iten, que se suplique sobre el remedio de los rediezmos.

[8] Iten, que a su magestad plega usar clemencia y perdón con los eçebtados.

[*Cuaderno de peticiones*]

Lo que a esta muy noble çibdad de Toledo parece que sus procuradores de Cortes deben conferir, con los otros señores procuradores de Cortes de las otras çibdades, e villas e lugares destos reynos, que son llamados a Cortes por mandado de sus magestades, tocante al bien universal que se les deve suplicar, es lo siguiente:

[1] Primeramente, dar notiçia a su magestad, como bien sabe, quand afectuosamente se le suplicó en las Cortes pasadas de Valladolid<sup>32</sup> fuese servido de contraer matrimonio, por el grand bien e merçed questos sus reynos, y generalmente toda la religión christiana, reçibirían dello, y que su ma-

<sup>32</sup> El concejo de Toledo se refiere a las Cortes celebradas en Valladolid en 1518.



gestad respondió muy graciosamente dando esperança que se haría con brevedad.

Suplicar a su magestad lo ponga en obra como cosa más ynportante al bien destos sus reynos y a su serviçio. Y porque de presente no se tiene notiçia de otra persona más conveniente en hedad y en ser que la muy esclareçida señora ynfante de Portugal doña Isabel, que se suplique muy humilmente a su magestad tenga atençión a ello, y lo efectúe lo más brevemente que se pueda, pues de la generaçión que Dios nuestro señor le dará se espera, que en sus bienaventurados tiempos y después de largos dias de su magestad, subçederá tanto bien que no se puede explicar.

[2] Yten, suplicar a su magestad mande dar las provisiones que en las dichas Cortes conçedió contra los conservadores y personas que usurpan la jurisdicçión real, fatigando los legos, ynponiéndoles mayores penas que las leyes destos reynos disponen; porque esta çibdad es más fatigada y molestada dello que ningúnd otro lugar del reyno.

Y en lo que toca a los diezmos y otras rentas que de nuevo piden los eclesiásticos a los legos, de que esta çibdad ni sus naturales no tienen costumbre de pagar de mucho tiempo a esta parte; su magestad no lo permita, y si de hecho se pidiere, se pida ante jues sin sospecha y no ante jueses eclesiásticos, pues es notorio que serían jueses y parte.

[3] Yten, besar los pies y manos a su magestad por la graçiosa respuesta que dió a lo que se le suplicó tocante al Santo Ofiçio de la Ynquisiçión, y se le suplique syenpre tenga esto mucho en memoria como la cosa que tanto inporta al serviçio de Dios y suyo, y conservaçión de nuestra fee católica, como su magestad syenpre lo ha hecho y faze.

[4] Yten, suplicar a su magestad que la reçebtoría del serviçio no se quite a las çibdades, pues cobrándose por la via que se ha cobrado, su magestad ha sido bien servido en la paga y sus pueblos menos molestados.

[5] Yten, hazer relaçión a su magestad que en las dichas Cortes pasadas se le suplicaron por todo el reyno muchos capítulos, que paresçieron y paresçen cunplideros al serviçio de Dios y suyo, y bien y pro común destos sus reynos y buena governaçión dellos; y su magestad los proveyó y hizo leys sobre ello, de las cuales algunas no se executan y síguese perjuisyo al bien de la república de todo el reyno. Paresçe que se deve suplicar a su magestad mande proveer como se guarden e cunplan, poniéndose en execuçión, espeçialmente lo que fue suplicado e proveydo sobre lo contenido en los capítulos syguientes<sup>33</sup>.

[6] Yten, que en el capítulo çinquenta y dos, que toca al traher de las sedas, y brocados, e oro tirado e otras cosas, se guarde lo que toca al no traer

---

<sup>33</sup> Se refieren a los caps. 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 20, 23, 36, 44, 46, 53, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 73, 74, 76, 79, 95, 96, 98, 104, 106, 109 y 111 de las Cortes de Valladolid de 1523.

de los brocados y telas de oro, y de plata, y dorados, y bordados y oro de mantillo, porque son cosas que no traen provecho, sino mucho daño al reyno.

[7] Yten, que a su magestad plega diputar personas en su corte que solamente tenga cargo de ver las resydençias, y deshazer los agravios que fisieren los jueses, y pesquisidores y meros esecutores en estos reynos.

[8] Yten, suplicar a su magestad mande labrar moneda de vellón, porque hay nesçesidad della, y que sea de mejor ley que la que agora se ha hecho.

[9] Yten, suplicar a su magestad le plega dar tal orden en lo de la moneda que se escuse la ocasión para sacarla del reyno.

[10] Yten, que en las dichas Cortes su magestad proveyó que no se pudiese comprar pan adelantadamente, y como quiera que aquéllo sea algúnd remedio para que el pan no esté en personas cabdalosas que lo revenden, para el bien del reyno es nesçesario que su magestad mande que ninguna persona, de ningúnd estado, arriende pan fiado porque no se encarezca. Suplicar a su magestad sea servido mardarlo asy por el bien del reyno.

[*Propuesta del ayuntamiento de Toledo para la concesión de un servicio extraordinario para el matrimonio de Carlos I*]

En el ayuntamiento de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo se vió la carta de la Sacra, Cesárea y Católica magestad el enperador, rey nuestro señor, que presentaron los procuradores de la dicha çibdad en las Cortes que su magestad al presente en ella çelebra; y, asimismo, la respuesta y paresçer quel señor gran chançiller, presidente en las dichas Cortes, presentó tocante al bienaventurado matrimonio de su magestad, y la çibdad, justiçia, regidores e jurados della se convidaron para lo veer y platicar sobre ello y responder, y visto y platicado pasó por çibdad lo siguiente:

Que a la dicha çibdad paresçe muy bien el paresçer del señor gran chançiller, y porque el serviçio quel reyno ha de ofresçer, con condiçión que su magestad contraiga el matrimonio como le fue suplicado, no puede ser tanto como debería, pues que la merçed que su magestad en ello hará es inestimable, más porque el señor gran chançiller no espeçifica la cantidad, ni como se ha de pagar, a la çibdad paresçe que esto se deve saber de su magestad o del dicho gran chançiller; y quel reyno y esta çibdad, y sus procuradores en su nonbre, deven ofresçer todo lo que puedan para que su magestad, acatada la nesçesidad que estos sus reynos tienen, mande lo que sea servido, y que sobre la brevedad de la conclusión del matrimonio, se deve suplicar a su magestad con mucha ynstançia, porque en esto está y depende todo el bien y utilidad de estos reynos.